

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito

Radicado	05001 31 03 018 2021 - 00429 00
Proceso	Verbal
Demandante	Amalia de Jesús López de Osorio
Demandado	María Olga Osorio López
Procedencia	Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Asunto	Dirime conflicto negativo de competencia

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se resuelve el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

I. ANTECEDENTES

1°. La señora Amalia de Jesús López de Osorio, a través de vocero judicial, promovió demanda verbal con pretensión reivindicatoria en contra de la señora María Olga Osorio López, a fin de que se le restituya la posesión del inmueble ubicado en la Carrera 57 No. 27 – 34 de la ciudad de Medellín.

2°. El Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante proveído que data del 19 de agosto de 2021, rechazó la misma por carecer de competencia, dado que, el bien a reivindicar, según lo manifestado por el vocero de la parte demandante tiene un valor de \$25'000.000 y se encuentra ubicado en la ciudad de Medellín en la Carrera 57 No. 27 – 34, en virtud de lo cual, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del C. G. del Proceso, el Juez Competente para conocer del asunto es el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ubicado en Santa Elena.

3. El expediente, fue remitido al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quién promovió el conflicto negativo de competencia, argumentando en síntesis, que contrario a lo indicado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en el asunto de la referencia la competencia por el factor cuantía se determina de

conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 26 del C. G. del Proceso, indicando como valor del inmueble la suma de \$49'937.000.

II. CONSIDERACIONES

4. Del conflicto de competencia

i) El artículo 139 del C. G. del Proceso establece que el juez que declare su incompetencia deberá remitirlo al que estime competente, pero, cuando el que lo reciba considere a su vez que no es quien debe conocer del caso, solicitará que el conflicto se decida por el superior funcional común a ambos.

ii) En el presente debate, dos Juzgados Municipales, manifiestan su negativa a asumir el conocimiento del expediente sometido a consideración de la jurisdicción, por lo que, en atención a lo dispuesto en la referida disposición, le asiste a este Despacho, dada su condición de superior funcional común, la competencia para resolver el conflicto.

iii) A efectos de determinar a cuál de las dos autoridades judiciales señaladas le corresponde conocer de la ejecución, conviene delimitar el marco de actividad jurisdiccional de los funcionarios de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Sobre el particular el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, preceptúa que: “(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3° (...)”.

A su vez, el acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, con el cual se reglamentó las zonas que atenderán los “Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y Bello”.

5. Del caso concreto

Para entrar a resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Elena y el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, con fundamento en la regla del factor cuantía, tal y como lo establece el numeral 3° del artículo 26 del C. G. el Proceso, resulta importante tener en cuenta una circunstancia muy particular que incide en el mismo, así:

i) Un escrutinio del expediente conformado en virtud del proceso verbal con pretensión reivindicatoria adelantado por la señora Amalia de Jesús López de Osorio, en contra de la señora María Olga Osorio López, permite observar que el Juzgado promotor del conflicto negativo de competencia, basó su decisión en el avalúo catastral reportado en el impuesto predial unificado obrante a folio 18 del expediente, el cual corresponde al folio de matrícula inmobiliaria No. 001-61912, y que ascendía a la suma de \$49'937.000.00.

ii) En este orden de ideas, resulta de capital importancia tener en cuenta que dicha matrícula inmobiliaria – la 001-61912 – se encuentra cerrada desde el momento mismo en que se constituyó el reglamento de propiedad horizontal mediante escritura pública No. 9885 del 5 de diciembre de 2019; lo que dio lugar a la segregación de las matrículas inmobiliarias Nos. 001-5485469 y 001-5485470, tal y como se puede observar a folios 16 y 17 del expediente.

iii) Significa lo anterior que, no obra en el plenario elemento de prueba que permita definir con criterio objetivo, cuál es el valor catastral del inmueble objeto de la reivindicación, a partir de lo cual, es posible definir la cuantía y promover, según fuere el caso, el conflicto negativo de competencia.

Ante la ausencia de tan preponderante elemento, lo conveniente es devolver el expediente al último Juzgado de conocimiento, para que adelante las actuaciones pertinentes de cara a establecer de manera objetiva el valor catastral del bien raíz objeto de litigio, lo cual, le permitirá de ser posible, determinar la competencia de los Despachos en atención al factor cuantía y proponer adecuadamente el conflicto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA DEVOLUCIÓN de las presentes actuaciones al **JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN,** conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

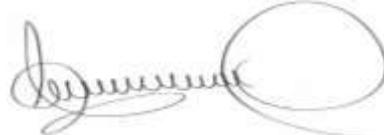
(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 175 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 11 de **NOVIEMBRE** de 2021, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16b9041c0299595bbba43238b3479de992be1bfc022ebf8e090bb43bc22
91d93**

Documento generado en 10/11/2021 08:23:58 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**